

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0201/2016

La Paz, 12 de abril de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de abril de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.”, del Departamento de La Paz; las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 2554/2013, de fecha 07 de octubre de 2013, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.”, señala en su parte pertinente lo siguiente: “La empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.” **no presentó** los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes a la R.A. de Autorización de Importación ANH N° 0666/2013 del 22/03/13 para el mes de junio de la gestión 2013.”

Que, asimismo, el Informe DCD 0680/2014, de fecha 01 de abril de 2014, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.”, señala lo siguiente: “La empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.” **no presentó** los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes a la R.A. de Autorización de Importación ANH N° 0666/2013 del 22/03/13 para el mes de junio de la gestión 2013. (Reporte debió presentarse hasta el 10/07/13).”

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Primero: **“INTIMAR a la empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.”, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación, presente ante este Ente Regulador los reportes de los volúmenes importados y comercializados de Parafina, realizados en el mes de junio de la gestión de 2013, correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 0666/2013 de fecha 22 de marzo de 2013.”** Auto notificado en fecha 13 de mayo de 2015. Auto notificado en fecha 13 de mayo de 2015. (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 20 de mayo de 2015, la Empresa a través de Memorial, presenta a la Entidad Reguladora, descargos en respuesta al Auto de fecha 09 de abril de 2015.

Que, la Dirección Jurídica mediante nota N° DJ 1168/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, solicita a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emita un informe respecto a los documentos presentados por la empresa a la Entidad, precisando si la citada empresa cumplió con la intimación.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emite la Nota DCD 1373/2015 de fecha 05 de junio de 2015, la misma remite el Informe Técnico DCD 0438/2015.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0201/2016

La Paz, 12 de abril de 2016

Que, el Informe Técnico DCD 0438/2015, de fecha 05 de junio de 2015, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, señala en su parte conclusiva lo siguiente: “*La empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.”. NO PRESENTO el reporte correspondiente al mes de Junio de la gestión 2013. INCUMPLIENDO con la intimación (...)*” (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 25 de junio de 2015, fuera del plazo establecido en la Intimación la Empresa, presenta a la Entidad a través de Nota, descargos complementarios a los presentados en fecha 20 de mayo de 2015.

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2015, se dispone la apertura de término de prueba a la Empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.”. Auto notificado en fecha 21 de septiembre de 2015.

Que, en fecha 17 de diciembre de 2015, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba, dentro del proceso administrativo sancionador iniciado contra la Empresa. Auto notificado en fecha 30 de diciembre de 2015.

Que, en fecha 25 de febrero de 2016, a través de Nota Interna NI-DJ-ULPS 0703/2016 la Dirección Jurídica solicita aclaración de Informe Técnico DCD 0438/2015 a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural.

Que, mediante Nota Interna NI-DCD-UGM 0740/2016 de fecha 09 de marzo de 2016, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, señala en su parte relevante: “*La empresa “INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.” no presentó el reporte de volúmenes importados y comercializados (...) correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 0666/2013 de fecha 22 de marzo de 2013, en el plazo establecido en el auto de intimación, por lo que se ratifica que la empresa no dio cumplimiento a lo requerido.*” (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, establece: “*Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; d) Autorizar la importación de hidrocarburos; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; k) Aplicar sanciones (...) técnica administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos*” (El subrayado nos pertenece)

Que, asimismo la mencionada Ley establece en su Artículo 110, lo siguiente: “*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: la del inciso: c): “Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.*” (La Negritas y el subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0201/2016
La Paz, 12 de abril de 2016

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: “*Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades*”.

(El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. “*Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...)*”

(El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: “*b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;*”

(El subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25, lo siguiente: “*El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.*”

(El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, “*I. El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara al cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonables al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos.*”

(El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...), asimismo prevé en su Parágrafo: II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.*”

(El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa N° 0666/2013 de fecha 22 de marzo de 2013, autoriza a la Empresa “**INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.**”, la importación de Parafina.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0201/2016

La Paz, 12 de abril de 2016

Que, asimismo la Resolución Administrativa de autorización, en su Resuelve Tercero establece lo siguiente: **"Instruir a la Empresa INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L., reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.** (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de abril de 2015, fue fundado en el Informe Técnico DCD 2554/2013 de fecha 07 de octubre de 2013 y posteriormente en el Informe DCD 0680/2014 de fecha 01 de abril de 2014.

Que, de los documentos existentes dentro del proceso administrativo sancionador, se tiene que la Empresa, dio respuesta al Auto de fecha 09 de abril de 2015 emitido por la Entidad Reguladora, sin embargo se observa que la Empresa no presentó lo solicitado en el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, asimismo, la Empresa no dio respuesta al Auto de fecha 15 de septiembre de 2015, no presentó prueba alguna dentro del Cargo que demuestre su cumplimiento en la presentación de los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes al mes de junio hasta el 10 de julio de la gestión 2013, conforme se instruyó en la Resolución Administrativa ANH N° 0666/2013 de fecha 22 de marzo de 2013, incumplimiento que generó el Informe Técnico DCD 2554/2013, por lo que se tiene que la Empresa no dio cumplimiento a la obligación establecida por el Ente Regulador a través de Auto de fecha 09 de abril de 2015, lo que se encuentra debidamente ratificado a través del Informe Técnico DCD 0438/2015 de fecha 05 de junio de 2015 y la Nota Interna NI-DCD-UGM 0740/2016 de fecha 08 de marzo de 2016.

Que, por consiguiente se tiene que la Empresa **"INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.", no presentó los reportes de volúmenes importados y comercializados de Parafina, realizados en el mes de junio de la gestión 2013, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 0666/2013 de fecha 22 de marzo de 2013,** causal prevista en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Autorización de Importación.

Que, por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador, y la relación de hechos, se evidencia el incumplimiento a la obligación, por lo que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de abril de 2015, se encuentran plenamente probados; y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0201/2016
La Paz, 12 de abril de 2016

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado en fecha 09 de abril de 2015, contra la Empresa “**INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.**”, del Departamento de La Paz, al haberse demostrado la contravención prevista en el Artículo 110, inciso b) de la Ley N° 3058, “Ley de Hidrocarburos”, de fecha 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- REVOCAR la Autorización de Importación otorgada a través de la Resolución Administrativa ANH N° 0666/2013 de fecha 22 de marzo de 2013 a la Empresa “**INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.**”, del Departamento de La Paz.

TERCERO.- Notifíquese a la Empresa “**INDUSTRIA QUIMICA UTANAPU S.R.L.**”, del Departamento de La Paz, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

